



310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0134 - - - 27 FEB 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0247 de 1º de abril de 2014 expedida por CAR SUCRE, aclarada mediante resolución N°0606 de 25 de julio de 2014, se declaró responsable por la actividad de explotación de minera realizada por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, de los cargos consignado en el artículo sexto de la Resolución N° 1260 de 2 de octubre de 2007, y se sancionó con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de su notificación, por las afectaciones ocasionadas por las actividades de explotación minera. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que, el artículo tercero de la precitada resolución estableció lo siguiente: “Ordénese el Cierre de la Explotación de balasto antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por no tener Título Minero, Licencia Ambiental y las afectaciones ambientales ocasionadas”.

Que, el día 30 de septiembre de 2015, se materializó la diligencia de Cierre de la de la Explotación de balasto antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por no tener Título Minero, Licencia Ambiental y las afectaciones ambientales ocasionadas, con el acompañamiento por parte del señor Procurador Judicial II, Ambiental y Agrario de Sucre y Agentes de Policía Sucre, con presencia del infractor y personal de CAR SUCRE.

Que el día 3 de noviembre de 2015 se recibió queja contra el señor Joaquin Castillo y Miguel de la Espriella, por explotación ilegal en la cantera la cabaña en la antigua salida a Tolú, del municipio de Sincelejo.

Que, en virtud de queja realizada a la oficina de quejas y reclamos de CAR SUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 11 de noviembre de 2015 y rindió informe de visita, en el cual concluyó lo siguiente:

- El señor JOAQUIN CASTILLO ÁNGULO, no ha atendido la actividad de cierre que se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2015, en atención al auto No 1586 de 14 de septiembre de 2015, donde se ordena el cierre de la cantera la cabaña por no tener título minero, licencia ambiental y por las afectaciones ambientales ocasionadas, debido a que se sigue llevando a cabo la extracción de material en el predio, haciendo uso de maquinaria.
- Solicitar al municipio de Sincelejo y la Policía Nacional de Sucre, en cumplimiento de sus competencias y de la legislación ambiental vigente, ordenar suspender inmediatamente las actividades adelantadas sin permiso o licencia ambiental, denunciadas de explotación de material en la cantera la cabaña debido a que se están llevando a cabo de forma ilegal.

310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

27 FEB 2026

AUTO No. 0134 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- De acuerdo a lo observado durante la visita de inspección técnica y ocular sobre las actividades adelantadas sin permiso o licencia ambiental, denunciadas corresponden a un tipo de INFRACCIÓN. Por lo cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 sobre la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante auto N°2704 del 29 de diciembre de 2015, se le dio la indicación al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO sobre cómo iba a proceder la restauración y recuperación ambiental del área afectada.

Que mediante Resolución No. 0319 de 19 de abril de 2017, se inició investigación y se formularon cargos contra el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ALGULO y contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.507.843 expedida en Sincelejo. Siendo notificado de conformidad con la ley.

Que el presunto infractor mediante apoderado presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N°0247 de 1° de abril de 2014, mediante escrito de radicado interno N° 3174 de 3 de mayo de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 2126 de 17 de noviembre de 2017, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ANGULO a través de apoderado, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 0247 del 1° de abril de 2014 y el artículo primero de la Resolución N° 0606 de 25 de julio de 2014, el cual quedará de la siguiente forma: **ARTICULO SEGUNDO:** sanciona al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ALGULO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.507.843 expedida en Sincelejo, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las afectaciones ocasionadas por las actividades de explotación minera en la antigua salida a Tolú, barrio La Vega Sincelejo, coordenadas X:854.720 Y:1.523.910 ALTURA 214 MSNM y descritas en los informes obrantes en el expediente, violando los artículo 14 y 194 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001; decreto 2820 de agosto 5 de 2010. De conformidad al literal a) del numeral primero del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente providencia deberá ser consignada a la cuenta N° 650-040031-4 del Banco Popular de esta ciudad a nombre de CARSUCRE, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, y remitir copia de la consignación a la secretaría general. La presente providencia prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, en caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo.

310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0134 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la presente providencia, se procederá a ejecutar el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: *Manténgase en firme los demás artículos de la Resolución N° 0247 del 1° de abril de 2014.”*

Que mediante Auto N°0130 de 26 de febrero de 2018 expedido por CARSUCRE se dispuso abrir el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.

Que mediante Auto N°0762 de 4 de junio de 2020 expedido por CARSUCRE se ordenó ampliar el termino probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 15 de diciembre de 2020 y rindió el informe N°0050, el cual se dio en traslado por el termino de diez (10) días mediante Auto N°0598 de 26 de julio de 2021.

Que el Municipio de Sincelejo a través de oficio de radicado N°3358 de 24 de junio de 2021 presentó poder especial al doctor DANIEL ANDRES VILLAMIL QUESSEP identificado con cedula de ciudadanía N°75.096.829 de Manizales y T.P. N°337.650 del C.S. de la J.

Que, mediante resolución No 0092 de 01 marzo de 2023, se revocó de oficio la resolución N°0319 de 19 de abril de 2017, expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuencialmente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, así mismo se ordeno desglosar del expediente No 4326 de 26 de septiembre de 2007, las siguientes actuaciones: **Resolución N°0247 de 01 de abril de 2014; Resolución N°0606 de 25 de julio de 2014; Auto No 1586 de 14 de septiembre de 2015; informe de visita con fecha de 30 de septiembre de 2015; Auto N°2704 de 29 de diciembre de 2015; queja de fecha 03 de noviembre de 2015; informe de visita de fecha 11 de noviembre de 2015 y Resolución N°2126 de 17 de noviembre de 2017.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5°

310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0134 - - - - 27 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por

310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0134 - - - - 27 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

310.28
EXP. N.º 029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0134 - - - - 27 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.28
EXP. N.º029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0134 - - - = 27 FEB 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el **expediente N°029 de 24 de febrero de 2026**, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JOAQUIN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.507.843, por las actividades de explotación minera, en la cantera la cabaña, ubicada en la antigua salida Tolú, barrio la Vega Sincelejo, coordenadas **X: 854.640 Y: 1.524.109**, sin contar con título minero y licencia ambiental expedidas por las autoridades competentes.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **JOAQUIN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.507.843, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por las actividades de explotación minera en la cantera la cabaña, ubicada en la antigua salida Tolú, barrio la Vega Sincelejo, coordenadas **X: 854.640 Y: 1.524.109**, sin contar con título minero y licencia ambiental expedidas por las autoridades competentes.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. Resolución N°0247 de 01 de abril de 2014
2. Resolución N°0606 de 25 de julio de 2014
3. Auto No 1586 de 14 de septiembre de 2015

310.28
EXP. N.º029 DE 24 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0134 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Informe de visita con fecha de 30 de septiembre de 2015
5. Auto N°2704 de 29 de diciembre de 2015
6. Queja de fecha 03 de noviembre de 2015
7. Informe de visita de fecha 11 de noviembre de 2015
8. Resolución N°2126 de 17 de noviembre de 2017.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°029 de 24 de febrero de 2026 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en la cantera la cabaña, ubicada en la antigua salida Tolú, barrio la Vega Sincelejo, coordenadas **X: 854.640 Y: 1.524.109**, con el fin de verificar si la explotación de material se está adelantando a la fecha. Désele un término de veinte (20) días.

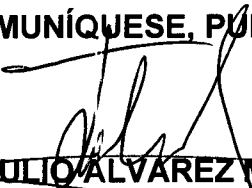
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor **JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO**, en la siguiente dirección: Cra 10 N°17 -06 Barrio Bitar de Sincelejo – Sucre, y a su apoderado, doctor **OSCAR ANDRES ROMERO VALDERRAMA**, en la calle 67 N°7-57 Oficina 202 Edificio Amin en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico pmaconsultorios2@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

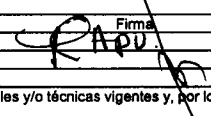
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			